

OFICIO: PC/CPCP/1015/2017

Guadalajara, Jalisco, a 17 de octubre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1149/2017

Resolución

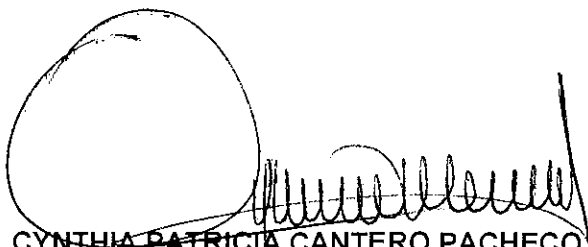
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 17 de octubre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

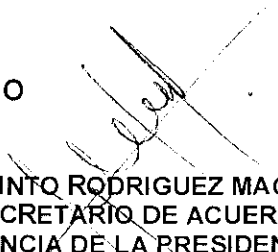
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Valiente 1011 - 1a. Americana C.P. 44110, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3399 4743

www.ift.org.mx



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso



Ponencia

Número de recurso
1149/2017

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

05 de septiembre de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

Fiscalía General del Estado de Jalisco

17 de octubre de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"solicitud de oficio informativo." Sic.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...se tiene a bien resolver en sentido
AFIRMATIVO..."



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de la resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

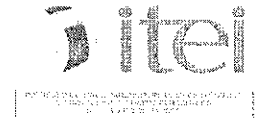
Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1149/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1149/2017
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 1149/2017, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cuales recibió el número de folio 01516517, donde se requirió lo siguiente:

“Oficio FG/UT/7380/2016”

2.- Por su parte el sujeto obligado le asignó a la solicitud el número de expediente administrativo interno LTAIPJ/FG/776/2017 y a través de oficio FG/UT/2872/2017 emitió respuesta el día 04 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

“ ...

...esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General tuvo a bien admitirla y ordenar con fundamento (...) que se realice la búsqueda interna de la información solicitada, primeramente para cerciorarnos de su existencia y posteriormente para estar en aptitud jurídica de realizar su análisis y resolver lo correspondiente en los términos establecidos en la ley de la materia, localizándose dicha información dentro de los archivos de la Unidad de Transparencia, dentro del Expediente LTAIPJ/FG/2000/2016.

En consecuencia una vez que se hizo el estudio de la información peticionada, concatenada con la solicitud de información, de conformidad a lo dispuesto por los artículos (...), se tiene a bien el resolver en sentido **AFIRMATIVO**, es por lo que se le informa que la misma le será proporcionada por tratarse de información pública de **Libre Acceso** con el carácter de **Ordinaria**, atendiendo a la forma y términos en que es generada y/o producida ordinariamente por este sujeto obligado, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley de la materia, es por lo que, se deberá anexar a la presente respuesta la copia oficio requerido.

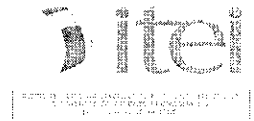
...”

3.- Inconforme con la falta de resolución, la parte recurrente presentó recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 05 cinco de septiembre del año en curso, declarando de manera esencial:

Solicitud de oficio informativo.

4.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, signados por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 1149/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recursos de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

RECURSO DE REVISIÓN: 1149/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE JALISCO.



5.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1149/2017, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; mismos que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/871/2017 en fecha 15 quince de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 21 veintiuno del mes de septiembre de la presente anualidad, oficio de número **6743/2017**, signado por **C. Eugenia Carolina Torres Martínez**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a estos recursos, anexando 06 seis copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
Respecto al concepto de impugnación que motiva al promovente para recurrir la resolución de esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que le fue debidamente notificada mediante oficio número **FG/UT/2872/2017**, desde el día 04 cuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, a través del mismo sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporando a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en respuesta a su solicitud de información pública registrada con el número de folio **0516517**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

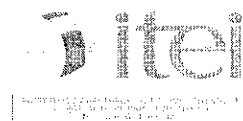
...
No obstante que este sujeto emitió una respuesta apegada a derecho, el ahora recurrente se inconforma de la misma, argumentando tal y como se desprende del acuse de interposición de Recurso de Revisión:

...
Por lo que una vez que fueron analizados los supuestos “Agravios” del promovente, es elemental señalar a este Cuerpo Colegiado que dentro del escrito inicial de recurso de revisión no especifica ni precisa con claridad su inconformidad del ahora quejoso, mucho menos emite un argumento de su inconformidad, pues se limita únicamente a indicar: **“solicitud de oficio informativo”** frase que para este sujeto obligado no resulta motivo de impugnación, lo que conlleva a dejarlo en estado de indefensión, ya que no se puede determinar el acto impugnado, mucho menos hacer valer sus alegatos y pruebas pertinentes al respecto; además y a criterio de esta Unidad de Transparencia el **escrito inicial de Recurso de Revisión no cumple** con los mínimos requisitos para su presentación, estipulados en el numeral 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

...
Ante tal circunstancia es óbice que el acto recurrido (...) no encuadra dentro de los supuestos que refiere el numeral 93 de la citada Ley de la materia que señala:

...
Pues en ningún momento se le negó la información, sino que a efecto de emitir la resolución dentro del Procedimiento de Acceso a la Información: **LTAIPJ/FG/776/2017**, se atendió lo que de manera textual señaló en su escrito de solicitud y que se hizo consistir en (...), lo que se puede advertir el Acuerdo de Respuesta de fecha 04 cuatro de abril del año que transcurre, el cual se le notificó y se le proporcionó la información pretendida a través del Sistema Infomex Jalisco, incorporado a la

RECURSO DE REVISIÓN: 1149/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE JALISCO.



Plataforma Nacional de Transparencia; en razón a ello se concluye que el Recurso de Revisión admitido no encuadra en ninguno de los supuestos que establece el numeral 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Como puede advertirse en la impresión de la pantalla del reporte de consulta pública del Sistema INFOMEX JALISCO que obra agregado en el presente informe, se puede concluir que el Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, atendió la solicitud de información, al dar contestación a la solicitud de información, en cumplimiento a las funciones de la Unidad de Transparencia en apego a lo que dispone el artículo 32 (...) supuesto que se materializó, ya que a efecto de garantizarle su derecho de acceso a la información al ahora recurrente y apegándonos a la redacción textual de su requerimiento, se le adjuntó en el oficio **FG/UT/2872/2017**, de fecha 04 cuatro de abril del presente año, mediante el cual se le notificó la resolución emitida por esta Unidad de Transparencia, así como el oficio peticionado en su solicitud de acceso a la información, siendo este el **OFICIO FG/UT/7380/2016**, de fecha 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, derivado del Procedimiento de Acceso a la Información LTAIPJ/FG/2000/2016; por lo que se insiste que este Sujeto Obligado en ningún momento incumplió lo que establece la Ley aplicable en la materia; motivo por el cual se reitera que sí se cumplió con las expectativas en los términos permitidos por la Ley de la materia ya que la petición del solicitante fue atendida debidamente fundada y motivada, proporcionando la información pública con la que se cuenta, acorde a lo señalado en el arábigo 3.1 de la Ley aplicable a la materia.

...

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 22 veintidós del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del Informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 26 veintiséis del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 22 veintidós del mes de septiembre del año en curso.

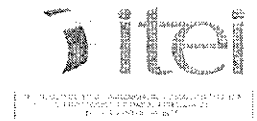
Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio

RECURSO DE REVISIÓN: 1149/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE JALISCO.



propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión que nos ocupan; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **día 05 cinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. El término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o permitir el acceso o entregar la información, sin que se haya realizado, luego entonces la respuesta a la solicitud de información fue notificada el 04 cuatro de abril de 2017 dos mil dieciséis, el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a **correr 06 seis de abril del año 2017 dos mil diecisiete concluyendo el 12 doce de mayo de 2017 dos mil diecisiete, tomando en consideración los días inhábiles correspondientes al periodo vacacional de primavera, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, La entrega de información que no corresponda con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. El presente recurso de revisión se **SOBRESEE**, con fundamento en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido; o

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se está en el supuesto de **IMPROCEDENCIA** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

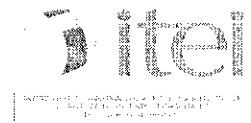
Artículo 98. Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 1149/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE JALISCO.



La causal de improcedencia sobreviene en virtud de que el recurso de revisión fue presentado fuera del plazo que establece el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el termino para la interposición del recurso debió ser dentro de los 15 días hábiles siguientes al termino para notificar la respuesta de una solicitud de información, sin que esta se haya realizado, como se cita:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, **dentro de los quince días hábiles siguientes**, según el caso, contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta impugnada;

II. El acceso o la entrega de la información, o

III. **El término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.**

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

Es así, porque el mismo fue interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **día 05 cinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal antes citado, la solicitud de información fue presenta el 23 veintitrés de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de la materia, la Unidad debió dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, es decir, tenía para tal efecto hasta el día 04 cuatro de abril del año en curso, por su parte el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud el día 04 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, en ese sentido **el término para la presentación del recurso de revisión comenzó a correr el día 06 seis de abril del año 2017 dos mil diecisiete concluyendo el 12 doce de mayo de 2017 dos mil diecisiete**, por tanto si el recurso de revisión fue presentado el 05 cinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, **se concluye que el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea.**

En este orden de ideas, a juicio de los que aquí resolvemos declaramos la **IMPROCEDENCIA** para estudiar el fondo del presente asunto, en razón de que se incumple con lo establecido en la Ley de la materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar la solicitud de información bajo los términos que estipula la Ley.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

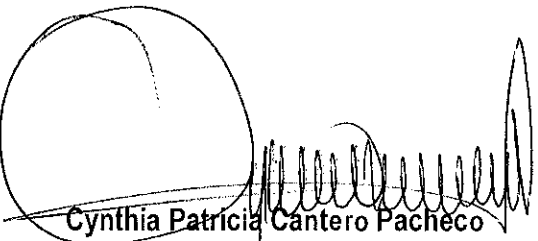
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.



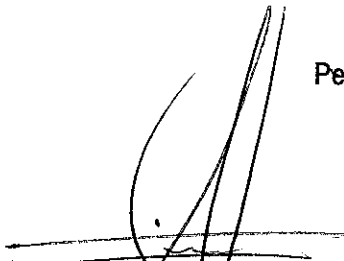
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1149/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.